

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 28 septiembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente asunto donde a pesar de disponerse la terminación del proceso, nada se dijo sobre el pago de títulos que fue solicitado, en el memorial de terminación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **WILVER ZUÑIGA MOSQUERA** contra **JOSE FARLEY CARABALI PEÑA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita se haga la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso, conforme fue solicitado en el escrito de terminación del proceso.

Pues bien, revisado el auto No. 1085 de fecha 19 de agosto de 2022, encuentra el despacho que nada se dijo frente a la entrega de títulos judiciales que fue solicitado por el demandante en el escrito de terminación, que es visible en el anexo 09, en dicho petitorio el actor indica que debe pagársele las sumas de dinero consignadas hasta la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el día 21 de julio de 2022 y el saldo al demandado.

Bajo este planteamiento se pasa a verificar en el aplicativo de depósitos judiciales del banco agrario, la existencia de depósitos judiciales, encontrando lo siguientes:

TITULO	VALOR	FECHA DEPOSITO
469280000010111	\$226.150	28/02/2022
469280000010262	\$212.688	28/03/2022
469280000010440	\$274.957	28/04/2022
469280000010608	\$274.957	27/05/2022
469280000010815	\$267.465	01/07/2022
469280000011010	\$243.116	02/08/2022
469280000011190	\$274.957	31/08/2022

Verificada la existencia de sumas de dinero que deben ser entregadas a las partes, según el pedimento del actor, fechado 21 de julio de 2022, el despacho dispondrá la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor del demandante, señor **WILBER ZUÑIGA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.338.525:

TITULO	VALOR	FECHA DEPOSITO
469280000010111	\$226.150	28/02/2022
469280000010262	\$212.688	28/03/2022
469280000010440	\$274.957	28/04/2022
469280000010608	\$274.957	27/05/2022
469280000010815	\$267.465	01/07/2022

Asimismo se ordena entregar en favor del demandado, señor JOSÉ FARLEY CARABALI PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.375.058, los siguientes depósitos judiciales y los que con posterioridad sean consignados, si fuere el caso.

TITULO	VALOR	FECHA DEPOSITO
469280000011010	\$243.116	02/08/2022
469280000011190	\$274.957	31/08/2022

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor del demandante, señor WILBER ZUÑIGA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.338.525:

TITULO	VALOR	FECHA DEPOSITO
469280000010111	\$226.150	28/02/2022
469280000010262	\$212.688	28/03/2022
469280000010440	\$274.957	28/04/2022
469280000010608	\$274.957	27/05/2022
469280000010815	\$267.465	01/07/2022

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor del demandado, señor JOSÉ FARLEY CARABALI PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.375.058, los siguientes depósitos judiciales y los que con posterioridad sean consignados, si fuere el caso.

TITULO	VALOR	FECHA DEPOSITO
469280000011010	\$243.116	02/08/2022
469280000011190	\$274.957	31/08/2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00326-0
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 176 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde se encuentra la curador ad litem de las personas indeterminadas, contestó la demanda sin proponer excepciones, encontrándose pendiente por reconocer personería a la apoderada de los señores CARLOINA, ALEJANDRA y CESAR LOIZA GUTIERREZ. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 1298

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantado por **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge supérstite del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ** como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)** y **CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante **JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)** y demás personas indeterminadas, se dispondrá agregar a los autos para que obre y conste la contestación a la demanda allegada por la curador ad litem de las personas indeterminadas.

Por otro lado, se encuentra que en el anexo 44 del expediente digital, obra poder otorgado por **ALEJANDRA y CESAR JULIO LOAIZA GUTIRREZ**, en su condición de demandados, por lo que se dispondrá reconocer personería a la profesional del derecho.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)."

si las cosas se dispondrá tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **ALEJANDRA y CESAR JULIO LOAIZA GUTIERREZ**, requiriendo a la demandante para que adelante la notificación de la señora **CAROLINA LOAIZA GUTIERREZ**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente la contestación a la demanda allegada por la Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, visible en el anexo 48 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. YULIANA PUERTA SAMBONI identificada con cedula de ciudadanía No. 31.485.345 y portadora de la T.P No. 361.576 del C.S de la, como apoderada de los demandados ALEJANDRA y CESAR JULIO LOAIZA GUTIERREZ.

TERCERO: TENGASE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores ALEJANDRA Y CESAR JULIO LOAIZA GUTIERREZ, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que adelante la notificación de la señora CAROLINALOAIZA GUTIERREZ, a fin de trabar este litigio.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00778-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 176 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundi, 06 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1289

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de abogada por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra del señor **MANUEL ISAAC PALACIOS GAMBOA**, la apoderada judicial del demandante Dr. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, allega escrito mediante el cual remite constancia de notificación del aquí demandado de conformidad con el en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el memorial allegado, percata el despacho que la mencionada notificación fue efectiva el día **01 de agosto de 2022** fecha en la cual no se encontraba vigente el decreto 806 de 2020.

Aparte de encontrarse con el aviso remitido al extremo pasivo, el cual no cumple con las disposiciones del art 292 que a la letra reza: "se hará por medio de aviso que deberá expresar su **fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que realice nuevamente la notificación del aquí demandado de conformidad a la normativa vigente, esto es arts.289 y ss. del código general del proceso, ley complementaria 2213 de 2022 y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue las constancias de la diligencia de notificación contentiva del mandamiento del pago del señor **MANUEL ISAAC PALACIOS GAMBOA**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00356-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No.176, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06** de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.1260
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderado judicial por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO**, en contra del señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ GIL**, el profesional en derecho, allega constancias de notificación del aquí demandado, de conformidad al art 8 de la ley 2013, y en tal sentido solicita se dicte sentencia dentro del mismo.

Revisada la documentación allegada, percata el despacho que, dentro de la notificación al demandado, se indica de manera errada la dirección de esta célula judicial, siendo correcta **carrera 12 No.11-50/56 Jamundi valle**.

Nathalie Llanos

De: Nathalie Llanos <junidico@cpsabogados.com>
Enviado el: miércoles, 10 de agosto de 2022 1:39 p. m.
Para: 'luisfer5326@hotmail.com.rpost.biz'
CC: 'Fernando Puerta Castrillon'; 'Maria Camila Mina'; 'Victoria Duque'
Asunto: N- NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 LUIS FERNANDO RAMIREZ GIL
Datos adjuntos: NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO 2022- LUIS FERNANDO RAMIREZ GIL.pdf; DEMANDA Y PODER.pdf; MANDAMIENTO DE PAGO - LUIS FERNANDO RAMIREZ GIL.pdf; ANEXOS.pdf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JAMUNDI-VALLE

FORMATO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR (A):
LUIS FERNANDO RAMIREZ GIL
luisfer5326@hotmail.com

Día	Mes	Año	Dependencia Administrativa – Responsable	Servicio Postal Autorizado
10	08	2022		CERTIMAIL
Despacho Judicial de origen		Naturaleza del Proceso		fecha de la providencia
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI		EJECUTIVO		2.08.2022 AUTO #945
Demandante		Demandado	Nro. De Radicación	
CHEVYPLAN S.A		LUIS FERNANDO RAMIREZ GIL	2022-00534	

Por medio del presente escrito emitido conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el referido Despacho Judicial se permite NOTIFICARLE la providencia indicada, es decir el auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro del proceso referido.

Se le hace saber que, de conformidad con la norma indicada, la notificación de la referida providencia, se considera surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del presente escrito, y de la copia de la demandas y sus anexos junto con el auto de mandamiento a notificar, y los términos que por ley cuenta para ejercer su derecho de defensa empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Se anexa al presente escrito copia informal del mandamiento de pago referido, y de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le hace saber además que el Despacho Judicial donde cursa su proceso se encuentra ubicado en el **CARRERA 12 # 11-60**, de esta ciudad de Jamundí- Valle, adicionalmente se le hace saber que cualquier

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que realice en debida forma la notificación del aquí demandado y de esta manera evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del aquí demandado, el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ GIL**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00534

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No.176, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de octubre de 2022

SECRETARIA: Jamundí, 22 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el termino para subsanar venció el 17 de agosto de 2022, sin que se tenga escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 59

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida en causa propia por **LEIDY REBECA MUÑOZ TORRES** en **representación de la menor MACM** contra **ANIBAL ALEJANDRO CARDONA CAÑAS**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00614-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. 176 por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 06 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1262

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre cinco (05) de Dos Mil veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE LUIS PIAMBA NARVAEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE LUIS PIAMBA NARVAEZ.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.90000123375 suscrito entre las partes el día 19 de enero de 2021.

- 1.1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (176,554.5557)** equivalentes a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCT (\$54.941.623)**, por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré No. 90000123375 suscrito entre las partes el día 19 de enero de 2021 y Escritura Pública No.5132 de fecha 07 de diciembre de 2020, otorgada por la Notaria decima de Cali.
12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare, desde el 01 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL DOSCIENTAS TRECE DIEZMILÉSIMAS (167,7213 UVR)** equivalentes a **CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$52.193)**, correspondiente a cuota de fecha **19 de marzo de 2022**.
14. Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL DOSCIENTAS VEINTIOCHO DIEZMILÉSIMAS (1.141,4228 UVR)** equivalentes a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$355.197) M/CTE.** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de febrero de 2022 hasta el 19 de marzo de 2022, a la tasa (8.30%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

- 1.5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 20 de marzo de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CUATRO DIEZMILÉSIMAS (168,8004 UVR)** equivalentes a **CINCIENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$52.529) M/CTE**, correspondiente a cuota de fecha **19 de abril de 2022**.
- 1.7. Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (1.140,3437 UVR)** equivalentes a **TRESCIENTOS CINCIENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$354.861) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de marzo de 2022 hasta el 19 de abril de 2022, a la tasa (8.30%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.8. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.6, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 20 de abril de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (169,8865 UVR)** equivalentes a **CINCIENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$52.867) M/CTE**, correspondiente a cuota de fecha **19 de mayo de 2022**.
- 1.10. Por la suma de **MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS (1.139,2576 UVR)** equivalentes a **TRESCIENTOS CINCIENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$354.523) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de abril de 2022 hasta el 19 de mayo de 2022, a la tasa (8.30%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.11. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.9, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 20 de mayo de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de **CIENTO SETENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SÉTECENTAS NOVENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS (170,9796 UVR)** equivalentes a **CINCIENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$53.207) M/CTE**, correspondiente a cuota de fecha **19 de junio de 2022**.
- 1.13. Por la suma de **MIL CIENTO TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS (1.138.1646 UVR)** equivalentes a **TRESCIENTOS CINCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$354.183) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 19 de junio de 2022, a la tasa (8.30%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.14. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.12, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 20 de junio de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

- 1.15. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (172,0797 UVR)** equivalentes a **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$53.549) M/CTE**, correspondiente a cuota de fecha **19 de julio de 2022**.
- 1.16. Por la suma de **MIL CIENTO TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS CUARENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (1.137.0645 UVR)** equivalentes a **TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$353.841) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de junio de 2022 hasta el 19 de julio de 2022, a la tasa (8.30%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.17. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.15, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 20 de julio de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1034318** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
4. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No.281727 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el endoso realizado por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00655-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.176** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **MAURICIO GOMEZ GRAJALES**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Dentro de la pretensión segunda de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de plazo, sobre el pagare No. 132208648259 desde el 19 de abril de 2021 hasta el 18 de agosto de 2022, por un valor de \$ 8.807.482, no obstante, al liquidar los intereses moratorios, estos se pretenden desde el 16 de agosto de 2022, fecha de la presentación de la demanda, lo cual no es de recibo de este despacho, toda vez que no se puede solicitar intereses moratorios, dentro de la fecha de causación de los intereses de plazo. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00713-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.176 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 06 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de septiembre de 2022

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.058

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de la menor ADSC** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LAURA MARCELA CANIZALEZ SÁNCHEZ** contra el señor **JEISON DAVID SANDOVAL PLACERES** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Sírvasse acreditar haber remitido la demanda al señor **JEISON DAVID SANDOVAL CANIZALEZ**, como lo regla el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
2. Sírvasse aclarar como es que señala en la introducción de la demanda y en el acápite de notificación, como domicilio del demandado, el municipio de Jamundí, cuando en el hecho séptimo de la demanda, fija el lugar de habitación del mismo en el país de España.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

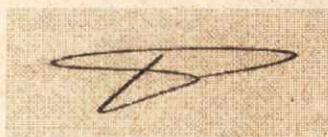
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. **BERNARDO NEIRA OSPINO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.621.781 y portador de la T.P. No. 155.187 del C S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00730-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 176 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de octubre de 2022

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1303

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **FLOR LUCERO DE LA CRUZ MEJIA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvasse aclarar los intereses de plazo que se pretenden ejecutar en los numerales 1.1,2.1,3.1,4.1,5.1,6.1 pues los mismo fueron liquidados con posterioridad a la cuota causada. lo anterior en el entendido que, lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00809-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.176** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **06** de octubre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1301

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **ANA MARIA ROJAS MESA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Dentro de la pretensión segunda y cuarta de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses moratorios liquidados a la tasa **15,74% EA**, no obstante, dicha tasa no se encuentra pactada dentro del pagare allegado como base de la ejecución, así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00810-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.176** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 06 de octubre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1298

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **MARLON ZAMORANO DELGADO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase aclarar los intereses de plazo que se pretenden ejecutar en los numerales 1.1,2.1,3.1,4.1, pues los mismo fueron liquidados con posterioridad a la cuota causada. lo anterior en el entendido que, lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

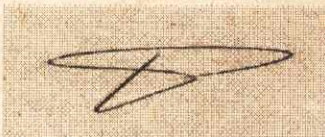
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00814-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.176** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 06 de octubre de 2022.